



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04797-2016-PA/TC
SANTA
EMPRESA PESQUERA YOLI S. A. C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Yoli SAC contra la resolución de fojas 115, de fecha 2 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04797-2016-PA/TC

SANTA

EMPRESA PESQUERA YOLI S. A. C.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se advierte que en realidad la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto la Resolución 24, de fecha 25 de noviembre de 2013 (f. 26), a través de la cual el Primer Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la nulidad deducida por la recurrente de todo lo actuado hasta la sentencia emitida e infundada su confirmatoria, la Resolución 4, de fecha 11 de mayo de 2015, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, en los seguidos en su contra por José Homero Rivera Zapata sobre nulidad de despido. A juicio de la recurrente, se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. No obstante lo alegado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 4 le fue notificada con fecha 17 de junio de 2015 (f. 28); sin embargo, la presente demanda de amparo fue interpuesta el 19 de octubre de 2015, pese a haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto para su interposición, el cual es imperativo.
6. Conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedirla (Cfr. Expediente 3655-2012-PA/TC, fundamentos 4 y 5). Por ende, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que no es necesaria la expedición de una resolución que ordene el cumplimiento de lo decidido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04797-2016-PA/TC

SANTA

EMPRESA PESQUERA YOLI S. A. C.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA